CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01770-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte convocada, el ejecutado **QUIROGA ESTOFEL JOSÉ WILLIAM,** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **DEBORA NATHALY JAIMES ARDILA**, identificada con C.C. No. 1095824181 y T.P No. 329.867 del C. S de la J., como curadora *Ad - Litem* del demandado **QUIROGA ESTOFEL JOSÉ WILLIAM**, a quien se podrá notificar al correo electrónico denajaar95@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255dafd947b79be600dceff366714f56644d39f41298f53a3f6c4b6c137dd9d**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01794-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte ejecutada, **HERIBERTO LOZANO TOVAR,** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA JOSÉ BELTRÁN PUCHE**, identificada con C.C. No. **1125681299** y T.P No. **329.119** del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico: mjbp1611@gmail.com.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **69f659224db0abbc99dde6cf472672b2a6d53a9e5a35da914182b5ec1afb8e04**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01830-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte ejecutada, **BLANCA HERCILIA BUITRAGO GÓMEZ,** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. **19451534** y T.P No. **143539** del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico: fernandomendoza2607@yahoo.es.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **d8bb8cbf79c1a22ecc2dfe4db8b19efa608475dfb8f998106693b6c3dfc71894**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01838-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 05 de abril de los corrientes, presentado por las partes en contienda, observa el Despacho que se aportó contrato de transacción celebrado entre estas, dentro de la cual se convino de común acuerdo " *La terminación del proceso (…)*", de manera que, con base en dicho instrumento, se solicita a este Operador Judicial que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de las medidas cautelares, iii) No condenar en costas y iv) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en controversia, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JORGE HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ,** en contra de **JHON FREDY RUEDA ARIZA,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb4fd1a53b3e8aec3b533648d27ac390847026ab015a057df23985678251be**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01939-**00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado y dirigido a esta dependencia judicial el 03 de noviembre de los cursantes, el Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, allega memorial contentivo de la renuncia de poder, no obstante lo anterior y auscultado el expediente se tiene que el togado no es parte en el proceso, toda vez que no reposa poder alguno a él conferido.

Aunado a lo anterior, se entrevé que el Dr. FERNANDO ROJAS LÓPEZ, apoderado reconocido en el presente asunto, remitió a la copropiedad demandante memorial con renuncia de procesos (PDF 02), no obstante, no se avista solicitud del togado dirigida a esta dependencia judicial y por demás, renuncia al mandato con su rúbrica y bajo los lineamientos del art. 76 del C. G. del P.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2020 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida, allegando las constancias del caso, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno por parte del despacho la petición elevada el pasado 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

j.v.h

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45ea1c20e4976a68e29a1d8bf2c0006c98dee7b981c503f015d2989d1d2589**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02002-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De una revisión detallada del asunto de la referencia, observa el Despacho no se han adelantado las diligencias para el enteramiento del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de manera que, en la parte dispositiva de este proveído, se efectuaran los requerimientos de rigor.

Así las cosas, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin que se sirva adelantar los trámites de enteramiento de la orden apremio de la demanda.

SEGUNDO: A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109bf1bb1b2eb9217216b73014d2779454e878a87c7e0b22dc5d85b836a870e**

A.M.R

Documento generado en 23/06/2022 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02012-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del escrutinio del asunto de la referencia, y del examen a la inconformidad elevada por el vocero judicial de la parte actora, observa este Operador Judicial que, una vez valoradas las actuaciones encaminadas a la materialización de la suspensión del proceso, sería del caso resolver a favor del quejoso, no obstante, avizora esta Agencia Judicial que la petición deprecada se aleja de honrar los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia, al pretender la suspensión procesal por más de dos (02) años, por lo que, a efectos de garantizar una correcta Administración de Justicia, previo a proceder, se requerirá a los interesadas para que reconsideren un plazo que se ajuste a derecho y de esta manera resolver pertinentemente.

De otra parte, como consecuencia de lo advertido por el gestor judicial de la persona jurídica demandante, se hace menester efectuar el control de legalidad de rigor, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo antelado, atendiendo a que, de la reposición enervada por el quejoso, se avizora que la sentencia anticipada de que trata el canon 440 del Estatuto Adjetivo Civil fue prematura, habida consideración a que reposaba en el plenario, previo a ser proferida la providencia referida, solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, se hace oportuno para este Juzgador, a efectos académicos y procesales, pronunciarse en lo atinente a la apelación en subsidio propuesta por el apoderado judicial de la activa, toda vez que se observa fehacientemente una inobservancia a lo previendo en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Procesal Vigente, potísima razón para recordarle su contenido y advertir su falta de técnica jurídica.

Enseñan las normas en cita que:

> "***Artículo 320. Fines de la apelación.*** *El recurso de apelación tiene por objeto que* ***el superior examine la cuestión decidida****, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
>
> ***Artículo 321. Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de* ***primera instancia****, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> ***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia****:*
> …
> ***7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*** *(…)".* **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

A.M.R

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 04 de noviembre de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído citado en precedencia, por el cual se negó la suspensión del proceso**.**

TERCERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de calendas 22 de julio 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva proponer un plazo de suspensión de las diligencias que se ajuste a derecho y de esta manera resolver pertinentemente, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50ec0f7aa676016985edf2ec9c2a98623fca277a04abec6f9031cf90cf80238**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02018-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS RAMÓN URANGO MORENO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representado en los pagarés anexados con la demanda, pagaderos de conformidad con lo pactado entre las partes en contienda judicial.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2020 (fl. 24 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem,* a la parte demandada, el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio previo exceptivo que denominó excepción previa genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

A.M.R

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2020 (fl. 24 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227ed2d15247aebde29ef2c745d31996f2e46eebb97a4314f7d861c4d818256**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02115-**00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto que antecede (PDF 05 Cuad. 1 digital), y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada – LUDIBIA LORA CALVO -, en la dirección física indicadas, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – LUDIBIA LORA CALVO –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: **SECRETARÍA** contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J..V.H

Código de verificación: **75e5138dd70431fb7b2526bc72d88af8819d9ab39680705ef32c5c8e0aff38b8**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02128-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte convocada, la ejecutada **ANA LUCÍA RUBIO AMAYA,** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la Auxiliar de Justicia **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **DEBORA NATHALY JAIMES ARDILA**, identificada con C.C. No. 1095824181 y T.P No. 329.867 del C. S de la J., como curadora *Ad - Litem* de la demandada **ANA LUCÍA RUBIO AMAYA**, a quien se podrá notificar al correo electrónico denajaar95@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866fa5c41c2d6c88ee35aeab2204e14bb5b7d07a683e5e5ba84c006a4d7a4ce2**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02130-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte ejecutada, **JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARÉVALO,** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA JOSÉ BELTRÁN PUCHE**, identificada con C.C. No. **1125681299** y T.P No. **329.119** del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico: mjbp1611@gmail.com.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **375dc3a3925b186cbaacedf37362624178b2e21ee6138feabd41712987183f72**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02147-**00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por la entrega que le hiciera la arrendataria del bien inmueble objeto del mismo, entre otros, configurándose la carencia de objeto en la acción y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, este Despacho RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **PEDRO MARÍA GALVIS RODRIGUEZ** contra **VICTOR HUGO DUQUE GIRALDO, ADRIANA MARITZA USECHE Y ÁNGELA GUIOMAR DIQUE GIRALDO,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse previsto en el Art. 365 del C.G.P. Tenga en cuenta la parte demandante que en este caso no obra decisión de fondo que hubiere declarado vencido al demandado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora y acostas de ella, previa constancia secretarial del caso.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

J.S.G.F.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64a42c8215071e4d4e527b63d28d94675532abb31b820159d24eb9b3286cb6**
Documento generado en 23/06/2022 09:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02164-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **RF - ENCORE S.A.S,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÍREZ RIAÑO RAÚL ALFONSO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré visto a folio 1 y 2 del cuaderno principal, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($11.508.695,00) M/CTE.**, pagaderos en los términos y condiciones pactadas por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 33 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem,* a la parte demandada, el día 04 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y se allanó a los cargos formulados en el libelo introductorio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 33 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ea0f984f36dbc36b44a0b70f239e504129a38e3e42bf71a698e20adfa1395**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02168-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante providencias de calendas 02 de diciembre de 2021 y 10 de marzo de 2022, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, habida consideración a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó los trámites para el enteramiento de la orden apremio.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*** *(…)"*[1].

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de "*eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica*",

[1] Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a las providencias de calendas 02 de diciembre de 2021 y 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e125e2f043b93131458be3894209495c87e72135dc1edca210b8a43a65850734**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02202-**00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S C",** actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **ARISMENDI MENESES MERY LUZ,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 30000058221, por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($7.347.182,00) M/CTE.,** militante a folio 3 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de marzo de 2020, visible a folio 26 del cuaderno principal, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 10 de febrero de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de marzo de 2020, visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10e8fbd4639c212293c868ab53d14ba54ab9a926432a8ff30f9ece08b61936**
Documento generado en 23/06/2022 09:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R